

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-26-2019**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de enero de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000238219, de contenido siguiente:

“Por medio de la presente solicito conocer el número de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, así como su modelo, tipo, marca y año. Adjuntando a esta información el nombre de la persona a la que están asignados, siendo esto demostrado con una copia donde el responsable firma el resguardo de las unidades.

También deseo recibir la copia del inventario donde aparece el número de inventario del bien (vehículo) y el nombre de la persona que lo tiene asignado.

Es importante mencionar que no solicito color, número de placa o número de serie de los vehículos.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, del *“Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”* (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0548/2019¹.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3284/2019, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General solicitó al Director General de Recursos Materiales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.²

CUARTO. Informe de la instancia requerida. Por oficio DGRM/4216/2019, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Director General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal, emitió su informe sobre la información solicitada.³

En alcance a la información remitida, el área vinculada por oficio **DGRM/5497/2019** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, envió un listado en el que incluye el tipo de marca, modelo/año, área asignada, así como el número de inventario, por considerarse información pública.

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante

¹ Expediente UT-A/0548/2019. Foja 3.

² Ibidem. Fojas 4 y 5.

³ Ibidem. Fojas 6 a 34.

oficio UGTSIJ/TAIPDP/3579/2019, de once de noviembre dos mil diecinueve⁴, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a efecto de que se diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los *Lineamientos Temporales*.

SÉPTIMO. Prórroga. En sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para emitir una respuesta a la solicitud que nos ocupa⁵.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

⁴ Expediente CT-CI/A-26-2019. Foja 1 y 2. La numeración es añadida.

⁵ Expediente UT-A/0548/2019 Foja 36.

⁶ Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud materia del presente expediente, el ciudadano busca conocer:

- *El número de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, así como su modelo, tipo marca y año.*
- *El nombre de la persona a la que están asignados, siendo esto demostrado con una copia donde el responsable firma el resguardo de las unidades.*
- *La copia del inventario donde aparece el número de inventario del bien (vehículo) y el nombre de la persona que lo tiene asignado.*

Al respecto la instancia requerida envió la información solicitada en versión pública, clasificando como información reservada la asignación específica a los servidores públicos, en tanto que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud y, por ende, es acertado clasificar ese dato como información reservada, con apoyo en las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General de Transparencia.

En efecto, considerando lo resuelto en el expediente CT-VT/A-70-2019, que es el que se cita en el cumplimiento CT-CUM/A-38-2019, se solicitó información similar y la Dirección General de Recursos Materiales respondió que *“la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.”*

En el expediente CT-VT/A-70-2019, se determinó que se configura la reserva de la información relativa al nombre de las personas que como servidores públicos tienen, en su caso, un vehículo, al actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se les asignaron para su uso y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

Se agregó en esa resolución que revelar el modelo del vehículo y su año, en relación con el servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal. Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189⁷ del Código Penal Federal.

En ese orden de ideas, se estima que proporcionar datos específicos que permiten identificar un vehículo en relación con el nombre de la persona que como servidor público lo tiene en uso, al igual que su firma y número de expediente, acredita un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información que se pide; así como de la firma del servidor público y el número de expediente del mismo, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia; por lo tanto, la información relativa al nombre de los servidores públicos, sus firmas y números de expedientes personales, de quienes tienen en uso los vehículos materia de la solicitud, debe clasificarse como información reservada.

⁷**Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.”

Análisis específico de la prueba de daño.

La clasificación de reservada antes expuesta, se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo⁸.

De igual forma, este Comité conoce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas⁹.

En esta línea, la seguridad personal de quienes tienen asignados vehículos como apoyo a sus labores y la prevención de un delito en su contra

⁸ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

⁹ Véase la contradicción de tesis 333/2009 resuelta por la Segunda Sala en sesión de once de agosto de dos mil diez.

constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso, el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información solicitada materia de análisis en este apartado.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y (iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-26-2019

la comisión del ilícito, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, colocándose en una posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es **confirmar la reserva**, por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Así, con la información proporcionada por el área vinculada, este Comité estima que se entregue al solicitante el listado que entrega la Dirección General de Recursos Materiales en su oficio DGRM/5497/2019, así como la versión pública de los resguardos de cada uno de los vehículos, por conducto de la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información reservada en el apartado segundo, conforme a las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES
ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ